

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN :110013110027202300172-00
ACCIONANTE :JOHAN LEANDRO RAMOS PÁEZ
ACCIONADA : DIAN
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por JOHAN LEANDRO RAMOS PÁEZ contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata el accionante que en curso del proceso coactivo iniciado por la DIAN contra JOSÉ ENRIQUE RAMOS CALDERÓN, progenitor fallecido del actor, libró mandamiento de pago el 4 de octubre de 2017 y mediante Resolución 2018309001285 del 24 de abril de 2018 ordenó seguir adelante la ejecución.

Que el accionante informó a la DIAN sobre el fallecimiento de su progenitor, ocurrido el 26 de octubre de 2011, por lo que la entidad expidió la Resolución 20221021000948 del 21 de noviembre de 2022, declarando la nulidad del mandamiento de pago y de la orden de seguir adelante la ejecución y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Que el actor presentó peticiones el 12 de diciembre de 2022 y el 11 de enero de 2023 para la anulación de la liquidación de renta de 2010 y la normalización de los saldos a cargo del causante, que al no tener respuesta por parte de la entidad, y que el 06 de febrero hogaño la encartada contestó informándole sobre la Resolución No. 194 del 26 de enero de 2023 por prescripción del cobro y orden de supresión de la deuda a cargo del causante.

Que el accionante considera que la respuesta de la accionada no atendió el fondo de la petición formulada.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada resolver de fondo la petición respecto de la anulación y normalización de los saldos en cabeza del causante por indebida notificación.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante considera vulnerados los derechos de al debido proceso, petición y acceso a la información.

IV. PRUEBAS

Derecho de petición radicado el 11 de enero de 2023, formulario 210 de la declaración de renta del contribuyente para el año 2010, contestación al derecho de petición, copia de la Resolución 20221021000948. Respuesta de la accionada.

V. TRÁMITE

Repartido el asunto este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias dispuso la notificación a la accionada y se le concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto emisario se ordenó la notificación de la entidad accionada, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación.

Ha de tenerse descontando que Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN solicitó declarar la improcedencia de la acción en tanto consideró que no existe vulneración a los derechos fundamentales reclamados.

Ahora bien, el derecho de petición consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23), es desarrollado por la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015.

Ha puntualizado la H. Corte Constitucional: *"En conclusión el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido"*. (T-013 de 2008).

Puestas así las cosas en virtud de los citados derroteros, encuentra esta titular que si bien el accionante reclama la protección a los derechos de petición, debido proceso y acceso a la información, revisadas las documentales traídas al plenario, es evidente que tras la radicación de las peticiones, la entidad accionada contestó en tiempo y dispuso el trámite respectivo para la declaratoria de nulidad absoluta del mandamiento de pago y las decisiones subsiguientes, con relación al cobro coactivo de la declaración de renta y complementarios del declarante JOSE ENRIQUE RAMOS para el año 2010, así como expedición de la Resolución 194 del 26 de enero de 2023 en la cual declaró la prescripción del cobro respecto de la misma liquidación, ordenando suprimir de los sistemas de información y contabilidad el cobro mencionado y consecuentemente el levantamiento de las cautelares decretadas.

Así las cosas, cumple observar que pese al reclamo del actor, la respuesta emitida por la accionada luce integral y de fondo al objeto materia de consulta, como que respecto de la nulitación se pronunció para resolver con base en las normas que gobiernan el asunto que tal no resultaba procedente y por lo demás, los efectos perseguidos con tal declaratoria, son en suma los mismos que se originaron a partir de la decisión prescriptiva noticiada por la entidad, luego no se observa concretamente vulneración a garantía constitucional alguna por lo que de contera en tal sentido se dictará la decisión judicial respecto de la solicitud de amparo drepredada.

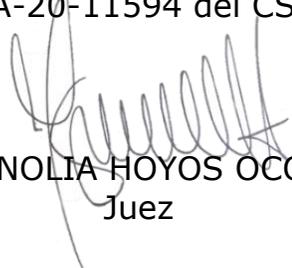
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la tutela de los derechos invocados.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

DG

Firmado Por:
Magnolia Hoyos Ocoro
Juez
Juzgado De Circuito
De 027 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f392219fa71909f841c6ef97805da8dbd3430c92b92569737ba3f0d7e0c15ab6**

Documento generado en 23/03/2023 12:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>